

EL SURGIMIENTO DE LAS PRUEBAS ESCRITAS COMO INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES EN LA ESCUELA VENEZOLANA 1910-1945

Juan Agustín Suárez Sánchez¹
Blanca Rojas de Chirinos¹

RESUMEN

La ponencia que se presenta resume un trabajo de investigación cuyo propósito consistió en reconstruir el proceso de evaluación de los aprendizajes en la escuela venezolana durante el periodo comprendido entre 1910-1945, el cual se caracterizó por el surgimiento de las pruebas escritas como instrumento obligatorio de evaluación de los aprendizajes. Anteriormente a este periodo, el instrumento de evaluación hegemónico fueron los exámenes orales; los cuales facilitaron vicios y apreciaciones muy imprecisas en el proceso de evaluación del alumno. La incorporación electiva de las pruebas escritas en la normativa legal venezolana desde 1912 como sistema de evaluación de los aprendizajes y su aplicación obligatorio desde 1915, se produce en un contexto de rechazo y aceptación que generó intensas polémicas. El desarrollo de este trabajo se fundamentó en la normativa legal existente en este periodo y como apoyo documental complementario en la obra de ilustres historiadores de la Educación. La investigación se realizó bajo la modalidad de investigación documental, tipo sociohistórico. Las fuentes de investigación fundamentales fueron documentos jurídicos y la técnica de investigación fue la observación documental en archivos, publicaciones oficiales y textos bibliográficos. Entre las conclusiones más relevante está la intensa polémica que generó el surgimiento

de las pruebas escritas como instrumento obligatorio de evaluación en la escuela venezolana.

Descriptor: Historia de la educación, educación primaria, evaluación de los aprendizajes, pruebas escritas

En la edad media y en la época colonial venezolana predominaba una educación conocida como de “Primeras letras”, la cual se realizaba de manera no oficial y cuyo propósito era enseñar al alumno a leer y escribir y las nociones elementales de aritmética: suma, resta, multiplicación y división. Cuando el alumno demostraba ante el maestro o sus padres que dominaban estos conocimientos básicos se consideraba “aprobado” en la educación que exigía la dedicación a cualquier actividad económica como a la ganadería, la agricultura o el comercio. Esta aprobación del maestro o entorno familiar no llevaba a obtener un certificado oficial probatorio de estudios. Simplemente el proceso de instrucción terminaba cuando el alumno cumplía con el propósito de leer y escribir y de realizar las operaciones matemáticas elementales. Muchas veces este proceso de enseñanza lo realizaban los familiares dentro del entorno familiar, ya fuera el padre o el hermano mayor el encargado de enseñar las primeras letras. Este sistema de enseñanza coexistió por mucho tiempo con el sistema normativo que se fundamentaba en exámenes para demostrar lo aprendido y poder obtener el certificado probatorio de estudios realizados.

¹ UPEL-IPB, Venezuela

En la medida que la educación se fue masificando y traspasando las fronteras del ámbito familiar-comunitario surge la necesidad de reglamentar tanto el contenido de lo aprendido como la forma de determinar el nivel de conocimientos adquiridos, es decir, normar la evaluación de los aprendizajes.

En el caso de aprender un arte u oficio, el conocimiento se transmitía de generación en generación: el padre enseñaba al hijo y así sucesivamente se transfería el conocimiento de varias generaciones. En este caso el proceso de producción o de la actividad comercial se aprendía ahí mismo donde funcionaba el centro de producción o comercio. Cuando se separa la producción del contexto de aprendizaje, se requiere necesariamente textos que explique el proceso productivo que se quiere enseñar. Lundgren, reconocido teórico del currículo analizado, expresa que al producirse esta separación surge el currículo por el cual debe regirse el proceso de enseñanza y aprendizaje, y dentro de él como parte del mismo, surgen los contenidos programáticos y la evaluación de los aprendizajes. Encargada esta última de determinar el nivel de aprendizaje alcanzado por el alumno.

El periodo que se analiza (1910-1945) se caracteriza por el surgimiento y consolidación de las pruebas escritas como instrumento de evaluación de los aprendizajes en la escuela venezolana. Su introducción fue a través de un proceso gradual, el cual generó una intensa polémica de quienes las defendían y quienes consideraban inadecuado su aplicación como instrumento de evaluación.

A continuación se presenta la normativa legal sobre evaluación del alumno en el periodo comprendido entre 1910-1945.

Código de Instrucción del Año 1910

Se comienza la investigación sobre fuentes documentales con el Código de

Instrucción de 1910, el cual marca el inicio temporal de la presente investigación. A continuación se presentan los artículos del código de instrucción de 1910 que se consideran más relevantes:

El artículo 12 señala: “Los exámenes anuales se harán según los programas respectivos; en todo los casos en que la materia del examen lo permite se empleará el sistema de preguntas escritas que cada alumno sacare por suerte”. Este código no especifica el tipo de examen, es decir, si es escrito, práctico u oral. Solamente señala que las preguntas son escritas, pero no especifica las respuestas. Lo que si está claro en este artículo es que los exámenes se realizan anualmente. No hay exámenes parciales, es decir, que sólo se aplican exámenes finales. El artículo 27 expresa lo siguiente: “Los exámenes de las Escuelas de Primero y Segundo Grado... serán presididos por el Superintendente de Instrucción Pública. El Superintendente puede promover exámenes de prueba cada vez que lo juzgue conveniente”. El artículo 28 señala que “Las Juntas examinadoras serán nombradas por los Superintendentes de Instrucción”. Se observa que el superintendente mantiene el control primordial sobre lo relacionado a presentación de exámenes.

El artículo 29 aborda lo relacionado a la boleta de aprobación de grados. A continuación se presenta el mencionado artículo:

Art. 29. Todo alumno examinado y aprobado en las materias de instrucción obligatoria recibirá del Superintendente una boleta de suficiencia en la cual constará: el nombre del alumno, los nombres de sus padres, la Escuela donde se examinó, la calificación obtenida y cualquiera otra circunstancia digna de particular mención. Los alumnos aprobados en las materias de Segundo Grado, recibirán

una certificación del Superintendente, que expresará todas las materias en que hayan sido examinados y aprobados.

Asimismo el artículo 30 señala que “La boleta de suficiencia de la instrucción obligatoria expedida por el Superintendente, será la única válida para los efectos de las disposiciones que rigen la materia. En cuanto a la presentación de exámenes, el artículo 136 expresa:

Art. 136. Ningún alumno podrá rendir un examen de fin de año sino en el Instituto donde tuviese inscrito, salvo en caso de necesidad de cambio de establecimiento por causa bien justificada. El que haya sido aplazado o reprobado en una asignatura no podrá examinarse en ella, por ningún motivo, ni en ninguna época, sino en el Instituto donde fue rechazado.

El artículo 138 norma la presentación de exámenes y señala las formas de presentación de exámenes. A continuación se presenta el artículo mencionado:

Art. 138. Los exámenes de todos los Establecimientos de enseñanza se verificarán públicamente en un salón destinado al efecto en cada Instituto, y pueden ser colectivos o individuales. Serán colectivos, los que deben rendir los cursantes de cada asignatura al fin del año académico y los exámenes de admisión para el Curso Preparatorio; individuales, los de una u otra de las especies anteriores que puedan presentar los alumnos que no entraren en los exámenes colectivos, y todos los demás que dieren los institutos.

En cuanto a la presentación de los exámenes, el artículo 139 norma el procedimiento para presentarlos:

Art. 139. Los exámenes se practicarán por medio de preguntas escri-

tas, de las cuales el examinando sacará por suerte, las que fueren menester, y disertará sobre ellas; limitándose los Jurados a oír estas disertaciones sin derecho para interrumpir al alumno, salvo para ordenarle el cambio de aquéllas, o exigirle que se concrete a algún punto especial.

Se observa que en el artículo 139, el alumno saca al azar las preguntas, pero su respuesta es oral, es decir, el tipo de prueba en este caso es por lo tanto una prueba oral.

Por último el artículo 141 expresa los tipos de calificaciones y los procedimientos para otorgarlas. A continuación se presenta el artículo mencionado:

Art. 141. Para apreciar el resultado de cualquier examen se procederá así: a cada cursante se aplicará una de las calificaciones siguientes: Reprobado, Aplazado, Pasable, Bueno, Distinguido y Sobresaliente; y los examinadores expresarán sus votos por medio de las letras R., A., P., B., D y S. Escritas o grabadas. Para la calificación de Reprobado se requiere la unanimidad; para la de Sobresaliente, la totalidad, menos un voto. El que obtuviere la totalidad de votos para sobresaliente se llamará: sobresaliente por unanimidad; y sobresaliente solamente en el caso en que obtuviere un voto menos. Para el resultado definitivo de toda otra calificación prevalecerá siempre la importancia de la mayoría de votos. Todo voto superior para los efectos anteriores, se considerará asimilado al que inmediatamente le siga en orden decreciente. La votación será secreta, en el seno de la Junta, a puerta cerrada; pero el Presidente del Examen podrá hacerla repetir de acuerdo con la mayoría del Jurado una o dos veces.

En este Código aún no se implementan las pruebas escritas como instrumento de evaluación de los aprendizajes, sin embargo es una referencia importante para determinar el surgimiento de los exámenes escritos, los cuales se establecen a partir del Código de Instrucción de 1912.

Código de Instrucción del Año 1912

A continuación se presenta la evaluación de acuerdo a lo normado por el Código de Instrucción de 1912. Se inicia su presentación con lo expresado en el artículo 14:

Artículo 14°. Los exámenes comprenden pruebas orales, escritas y prácticas, de acuerdo con el programa de enseñanza a que corresponden. Salvo cuando el carácter de la asignatura no lo permite, es de rigor la combinación de dos de las tres clases de prueba, debiendo preferirse la práctica siempre que sea posible. Para la elección de cuestiones y tesis que deben desarrollar los examinandos, se prefiere el sistema de sorteo, con excepción de los casos en que no lo permite el carácter de la asignatura.

Se observa en el artículo 14 que se diversifica los tipos de instrumentos para evaluar, a diferencia del código de Instrucción de 1910 donde sólo se contemplaba los exámenes orales. Esto representa un cambio significativo, generando la introducción de las pruebas escritas una intensa polémica sobre su conveniencia como instrumento preferencial en el proceso de evaluación. Más adelante se abordará la discusión y resistencia que hubo sobre la aplicación de este tipo de instrumento de evaluación.

Con respecto al tipo de calificación para las Escuelas primarias, el artículo 15 señala que "... sólo hay dos calificaciones: Suficiente e Insuficiente. En las demás categorías de la enseñanza las calificaciones

oscilan entre 0 y 20, llevándose esta escala posteriormente a una de seis rangos: reprobado (menor a 5), aplazado (entre 5 y 8), aceptado (9 y 15), distinguido (16 y 18), y sobresaliente (19 y 20). Asimismo expresa el artículo 17 que "El alumno aplazado en un examen no puede repetirlo sino en el mismo Instituto, a menos que haya sido aplazado en plantel particular, caso en el cual puede repetir el examen en instituto público".

En relación a la presentación de exámenes, el artículo 27 expresa que "Los exámenes generales de fin de año en las Escuelas primarias se efectúan en la segunda quincena del mes de julio; de 1° al 15 de marzo se efectúan otros, generales también, que se denominan de prueba, y son obligatorios para todas las Escuelas Federales. Se observa que los exámenes de prueba no son con el propósito de promover, sino de evaluar el rendimiento del alumno. En este sentido el artículo 28 señala que "Puede el Superintendente, el Intendente, el Subintendente y aun el Director de una Escuela Primaria, promover en cualquier tiempo un examen de prueba para informarse del estado de la enseñanza en un plantel. Al igual que en el código de 1910 "Los Superintendentes nombran las Juntas Examinadoras de las Escuelas Primarias (artículo 29). En cuanto al otorgamiento del certificado de aprobación de los estudios de educación primaria, el artículo 30 expresa el alumno "... recibe una boleta de suficiencia en la cual debe constar: el nombre del alumno, los de sus padres, la edad, la Escuela donde fue examinado y cualquiera otra circunstancia digna de mención...". Este procedimiento también está contemplado en el código de instrucción de 1910.

En conclusión, el carácter innovador de este código está en la diversificación de los instrumentos de evaluación, donde a dife-

rencia de códigos anteriores ya no son las pruebas orales el único mecanismo para evaluar al alumno, sino que exige la aplicación de por lo menos dos de los tres instrumentos comprendidos en el proceso de evaluación de los aprendizajes del alumno.

En este Código de Instrucción Pública se introduce por primera vez procedimientos para regularizar la evaluación del aprendizaje que hasta la fecha carecía de una normativa clara. Entre esos procedimientos se destacan la oficialización los tres tipos de pruebas mencionados en el artículo 14 para evaluar el aprendizaje que hasta esa fecha se limitaba a las pruebas orales, las cuales prevalecían como instrumento de evaluación. Al respecto el Ministro de la época José Gil Fortoul tuvo que realizar interesantes disertaciones donde explicaba la necesidad de introducir las pruebas escritas como uno de los instrumentos oficiales para evaluar el aprendizaje obtenido por el alumno. Esas disertaciones fueron en respuestas a los sectores sociales que se oponían al establecimiento de pruebas escritas, a las cuales consideraban no aptas para evaluar alumnos, pues aquéllos con dificultades de redacción se encontraban en desventajas al presentar pruebas escritas. Argumentaban que hay el riesgo con este tipo de pruebas de evaluar redacción y no el conocimiento sobre lo que se quiera examinar. Además hay carreras y profesiones donde la redacción no es necesaria para dominar el conocimiento requerido para un buen desempeño. El Ministro de Instrucción Pública de esa época, Gil Fortoul, entre sus argumentos a favor de las pruebas escritas, expresaba que escribir es un lenguaje, una forma de expresarse y el mismo debe dominarlo el alumno, independientemente de la carrera que cursa o cursará.

La normativa sobre evaluación se mantuvo a pesar de la fuerte polémica que ori-

ginó el código de 1912 con respecto a la libertad de enseñanza, lo cual originó la impugnación y derogación del mismo. El instrumento legal que lo sustituyó, el Decreto Orgánico de Instrucción Nacional, mantuvo en el caso de la evaluación de los aprendizajes una reglamentación similar a la del Código de Instrucción de 1912. El Ministro de Instrucción de la época Guevara Rojas expresó al respecto que si bien la enseñanza debía ser libre, no es válido esa libertad para la presentación de exámenes y certificados probatorios de estudios. Esta sin duda debía ser controlada por el Estado.

Se establecen los Exámenes escritos como Obligatorios

Fernández Heres (1981) señala que en el año 1915 El Consejo Nacional de Instrucción formuló un Reglamento de Exámenes Nacionales, el cual fue aprobado por el Ejecutivo el cuatro de enero de 1915. Citando el mencionado Decreto, expresa:

El aspirante a un Certificado Oficial de Suficiencia en cualquier rama de la Instrucción, deberá rendir por separado examen en cada una de las materias que legalmente se exijan, y presentar después otro en el conjunto de las mismas. De esta disposición se exceptúan los exámenes de la Instrucción Primaria, que son siempre de conjunto, en virtud de la índole y extensión... (p. 475)

En cuanto a la presentación de exámenes, Fernández Heres (op. cit.) cita al Reglamento mencionado a continuación:

Los exámenes parciales, esto es, los que versan sobre una sola asignatura, se practicarán en determinadas épocas del año; los integrales, o sean los del conjunto de las materias que se requieren para optar a cualquier Certificado Oficial, se verifican cuando los aspirantes lo soliciten. Los primeros

son colectivos siempre que haya más de un candidato; los segundos son individuales, excepto los de opción al Certificado de Suficiencia en la Instrucción Primaria, que se practican por grupos no menores de diez examinandos. Esta excepción se explica por razones de economía de tiempo, y en atención a la naturaleza especial de las correspondientes asignaturas. (p. 476)

Asimismo es importante destacar que en este Reglamento se introduce las pruebas escritas como obligatorias para evaluar los aprendizajes. Las pruebas escritas, como ya se mencionó, se introducen en el Código de Instrucción del año 1912; pero se exigía seleccionar dos de los tres instrumentos de evaluación contemplados en este código: prueba escrita, exámenes orales y la prueba práctica. Fernández Heres (op. cit.) presenta a continuación las razones argumentadas en la Memoria del Ministerio de Instrucción del año 1915 para exigir la prueba escrita como obligatoria:

Una innovación de mucha trascendencia se implanta en la manera de verificar los exámenes. En éstos se efectuarán siempre, pruebas escritas y orales, “salvo las excepciones que se determinen expresamente”; y además las pruebas prácticas que sean requeridas por razón de la materia y en virtud de las disposiciones del Decreto fundamental. La introducción de la prueba escrita, que se venía ensayando, bajo el régimen anterior, con excelentes resultados en los concursos y exámenes; su introducción, decimos como parte integrante de todo examen, cualquiera que sea la materia sobre la cual verse, salvo aquellas en que es impracticable, está llamada a revolucionar por completo la prác-

tica de los mismos. En efecto, es notorio que siempre ha habido entre los examinandos, jóvenes de pocos escrúpulos y de inteligencia viva que convierten la prueba oral en una audaz sofistería con la cual desorientan a los examinadores, y no pocas veces los inducen a error en punto a su capacidad y competencia. Con un cúmulo de frases brillantes, de generalidades, de hábiles intercalaciones, de citas vagamente relacionadas con el tema, dichas con el aplomo de la más perfecta seguridad, no es difícil que un candidato audaz, a quien importa poco darle catorce ramas a una arteria que sólo tiene seis, o hacer emitir a un internacionalista una opinión de peso sobre cuestiones de enjuiciamiento criminal, sorprenda la imparcialidad de un examinador distraído. Con la prueba escrita, que implica gran precisión en lo que se expresa y mayor concisión en el estilo, nada de eso es posible, como no lo es tampoco cambiar con artimañas el sentido de las respuestas dadas. (pp. 475 y 476)

Este hecho de exigir como obligatorio las pruebas escritas de trascendental acontecimiento en la historia de la evaluación de los aprendizajes generó una fuerte discusión, lo cual obligó al Ministerio de Instrucción a ofrecer amplias explicaciones sobre este tema tan polémico para la época. Fernández Heres (op. cit.), citando a la Memoria del Ministerio de Instrucción correspondiente al año 1915, expresa lo siguiente:

No faltan quienes digan que eso es exigir demasiado a un estudiante; que la mayor parte de ellos no saben escribir que la emoción va a paralizarse las manos, y otras sutilezas por el estilo, ninguna de las cuales resiste al

más ligero análisis. En esa prueba no se le pide alta literatura al candidato, sino que ponga por escrito, simple y llanamente, lo mismo que diría si el examen fuese oral. Si no sabe escribir, que aprenda: no hay profesión liberal, ni ocupación intelectual que no lo reclame en mayor o menor grado; y si los que van a ser conductores de la sociedad como médicos, abogados, políticos, jueces, o clérigos, no saben consignar en el papel sus pensamientos, entonces ¿para quiénes se deja el arte de escribir? ¿Para los literatos únicamente? ¿De suerte que las fantasías de la imaginación son las únicas actividades mentales que merecen los honores de la pluma?. Todo individuo que aspire a ejercer en la sociedad una de las expresadas profesiones, debe estar en capacidad de manejar una pluma, siquiera sea al igual del oscuro cronista de un humilde periódico criollo. Lo de la emoción se comprende aún menos: si no existe en la prueba oral en la cual hay contacto directo con el examinador ¿cómo y por qué va a existir cuando se está solo, nada más que con el propio pensamiento, recordando tranquilamente las cosas aprendidas. En realidad lo que teme el candidato, a quien el momento crítico sorprende como a la cigarra de la fábula, es la vacuidad del cerebro donde no ha almacenado nada. (p. 477 y 478)

La introducción de las pruebas escritas como instrumento de evaluación de los aprendizajes continuó generando comentarios. Fernández Heres (op. cit.) cita la Memoria del Ministerio de Instrucción del año 1916. Al respecto expresa lo siguiente:

La práctica viene comprobando la indiscutible superioridad del actual sistema de exámenes. En particular la

prueba escrita ha rendido con creces los brillantes resultados que de ella se esperaban: el aspirante concentra su pensamiento en los temas propuestos, sin temor a las desconcertantes interrupciones del examinador y suministra un máximo de esfuerzo para demostrar su aprovechamiento; y, por su parte, los miembros del Jurado se forman, acerca de la capacidad y competencia del candidato, un juicio tan exacto como es posible, gracias a la desaparición de los múltiples factores que de modo inevitable perturban la prueba oral. Téngase presente, además, la inmensa ventaja de que el examinador conserva, en resguardo de su dictamen, el manuscrito del examinando, lo cual evita aquellas enojosas reclamaciones de otros tiempos, que a veces asumían formas francamente agresivas. (p. 567 Y 568)

La Memoria del Ministerio de Instrucción de 1916 continúa sus comentarios favorables sobre la aplicación de las pruebas escritas. Al respecto expresa, citado por Fernández Heres (op. cit.), lo siguiente:

Séame permitido recordar que cuando el Código de Instrucción Pública de 1912 introdujo en algunos exámenes la prueba escrita, tan provechosa innovación fue acerbamente censurada por la generalidad de los estudiantes y no escaso número de profesores; y que este descontento del pequeño mundo universitario, encontró más tarde ingrata repercusión en los desórdenes engendrados por intereses bastardos y pasiones mezquinas. Sin embargo, una vez que los legisladores manifestaron su firme voluntad de imprimirle seriedad y decoro a los exámenes, la famosa prueba escrita ha sido aceptada con agrado y hasta con reconocimiento —tales son sus

beneficios— por sus empecinados adversarios de ayer. (p. 588)

Durante el periodo de la gestión del Ministro Guevara Rojas (1913-1916) se deroga el Código de Instrucción del año 1912 por considerar que el mismo coartaba la libertad de enseñanza al establecer controles y medidas de supervisión sobre la enseñanza privada. La práctica y el tiempo demostraron que esa libertad de enseñanza consagrada abiertamente por el instrumento jurídico que sustituyó al Código de 1912 se prestaba para la práctica de diferentes vicios y corruptelas. Al no realizar medidas de supervisión sobre la enseñanza privada proliferaron institutos educativos que se prestaban para realizar prácticas educativas fraudulentas como permitir la presentación de exámenes de alumnos que eran suplantados por otros con el propósito de realizar el examen a quienes no poseían los conocimientos suficientes para aprobarlo. Fue tan generalizadas estas prácticas fraudulentas que se produjo cierto consenso sobre la necesidad de supervisar la enseñanza privada, pues no se podía ejercer una educación que gozara de una libertad absoluta.

En 1924 el Ministro de Instrucción Pública Rubén González promueve un conjunto de reformas legales dirigidas a combatir los vicios y corruptelas generados por una libertad de enseñanza a ultranza. Fernández Heres (op. cit.) al respecto expresa lo siguiente:

En abril de 1924 presenta el Ministro de Instrucción Pública Rubén González su segunda Memoria al Congreso. A partir de esta Memoria se observa que la orientación del Ministro González es la de disciplinar la administración de la instrucción pública venezolana, y la de consolidar la intervención del Estado en materia de tanta importancia para la sociedad nacional. “La marcha de los planteles,

cuya disciplina se resentía notablemente por causa de la absoluta anarquía”, era la manifestación que expresaba el Ministro ante el Congreso al ponderar los buenos resultados que se cosechaban como consecuencia de la aplicación de las reformas introducidas en la nueva Ley de Certificados y Títulos Oficiales... (p. CLXII)

Entre las reformas que tuvo la Ley de Certificados y Títulos Oficiales está la eliminación de los temas sinopsis para presentación de exámenes, donde el alumno se preparaba para presentar determinados temas del contenido de la asignatura. Para el Ministro González, citado por Fernández Heres (1981), “el sistema de preguntas y respuestas fijas, elaboradas las primeras por los temas de la sinopsis y las segundas por párrafos previamente preparados por los alumnos y aprendidos por éstos a fuerza de repetición mecánica” (p. CLXIII), no motivaban al alumno a estudiar el contenido completo de la asignatura que se examinaba.

Fernández Heres, citando la Ley de Certificados y Títulos oficiales del año 1924, expresa que:

... la disposición a que se refiere el ordinal 1° del artículo 96 de la Ley citada, en la cual se exige para poderse inscribir en los exámenes nacionales, una certificación de que el candidato ha recibido satisfactoriamente la enseñanza o cursado la respectiva asignatura bajo un magisterio competente, ha sido un freno poderoso para contener el desbarajuste en que se encontraba la enseñanza. (p. CLXIII)

Asimismo expresa Fernández Heres (op. cit) que en el párrafo único del artículo 96 de esta Ley expresa:

...la certificación mencionada debe exigirse tanto a los aspirantes provenientes de Institutos Oficiales como a los que hubieren cursado la asignatura

en Escuelas o Cátedras particulares, de cuya existencia tenga debida constancia el Consejo Nacional de Instrucción, a fin de que la medida tuviera carácter general, y no fuera aplicable sólo a los alumnos de los Planteles Oficiales, como sucedía anteriormente. (p. CLXIV)

La intervención del Estado en la educación privada se aprecia en el siguiente párrafo de Fernández Heres donde hace alusión a la Ley de Certificados y Títulos oficiales:

Entre las reformas introducidas por ella es muy importante la que estatuye el requisito que debe llenar toda persona competente que funde un instituto o abra una cátedra de enseñanza pública de inscribirse en el Consejo Nacional de Instrucción, a fin de poder extender las certificaciones de estudios que la propia Ley exige a los aspirantes a exámenes nacionales. La Ley considera, y no podría ser de otro modo, que el Estado debe tener la constancia de que es una persona competente y responsable quien da dichas certificaciones y que en el aprendizaje respectivo se ha cumplido el plan oficial de estudios que por razones de orden público y social, incontrovertibles, ese mismo Estado ha establecido para la obtención de los certificados y títulos oficiales que sólo él puede otorgar, bajo graves responsabilidades... (p. CLXV y CLXVI)

El Ministro Rubén González, citado por Fernández Heres, hace una reflexión sobre lo perjudicial de la libertad de enseñanza extrema que se practicaba hasta que él asumiera el ministerio. Al respecto expresa Fernández Heres:

Según señala el Ministro Rubén González, en aquella época se había hecho una abusiva interpretación del prin-

cipio de la libertad de la enseñanza que iba en deterioro de la institución docente, al facilitar que el estudiante se preparase “por si mismo y ante si mismo para la presentación de los exámenes nacionales”, lo que a juicio del Ministro González significaba a la postre la formación de profesionales sin la preparación científica suficiente y sin la cohesión intelectual que suele dar la institución escolar, con la conclusión “que en Venezuela pueden hacerse los estudios sin maestro”. Esto en el fondo significaba que lo importante era el resultado obtenido en una prueba de examen “prescindiendo, en absoluto, al decir del Ministro González, de las circunstancias del aprendizaje” y de la maduración conceptual fruto de un proceso continuo de trabajo y de motivación... (p. CLXX y CLXXI)

Asimismo el Ministro González reflexiona sobre la aplicación tan arraigada de los exámenes en detrimento del proceso enseñanza y aprendizaje. Al respecto, citado por Fernández Heres (op. cit.), expresa:

“La tendencia que predomina hoy en los países más adelantados en materia de instrucción es la de reducir al minimum la importancia de los exámenes que, por lo que tienen de aleatorios, nunca podrán constituir una prueba efectiva y suficiente de los conocimientos del aspirante ni de la calidad de ellos, concediéndole, en cambio, más atención y cuidado al proceso de la enseñanza y del aprendizaje; y mucho subiría, en verdad, el nivel de los estudios entre nosotros, si el sistema de comprobación de los exámenes nacionales se reforzase con medidas que permitan establecer que el aspirante a un certificado o título oficial ha hecho, en el tiempo racional

y en la forma prevista por las leyes, estudios metódicos y regulares bajo la dirección de maestros y profesores competentes y en condiciones que ya sean una garantía de la solidez de sus conocimientos". (p. CLXXI)

Se aprecia en estas reflexiones de Rubén González que actualmente esa temática que el planteó en la década de los años veinte del siglo pasado, goza actualmente de un acuerdo casi consensual. Las nuevas teorías sobre el aprendizaje se orientan a centrar el interés en lo formativo y progresos que va alcanzando el alumno en el proceso de enseñanza y aprendizaje. De ahí que la evaluación diagnóstica y formativa representa actualmente la estrategia de evaluación más usual para evaluar al alumno.

Las leyes elaboradas durante la gestión de Rubén González fueron impugnadas en lo referente a los artículos que regulaban la presentación de exámenes y otorgamiento de títulos, así como aquellos artículos que delegaban en el Estado la supervisión y control de la educación privada. Asimismo la iglesia católica exigía la inclusión de la educación religiosa como materia obligatoria. Estas demandas no prosperaron porque las leyes educativas aprobadas se consideraron que no colidían con la Constitución, y además, las mismas eran del agrado del presidente de la República Juan Vicente Gómez.

La gestión del Ministro González en materia evaluativa se puede resumir de esta manera: (a) "Control de la enseñanza y de la función examinadora por parte del Estado, pero limitando la competencia del Consejo Nacional de Instrucción a las ramas de la instrucción primaria, de la secundaria y normalista... (op. Cit., p. CLXXII); y (b) "Abolir el sistema de sinopsis por el cual se rigen los exámenes nacionales (idem). Con Rubén González la evaluación de los aprendizajes se somete a un conjunto de prescripciones legales, las cuales fueron di-

rigidas a combatir los vicios generados por la libertad de enseñanza extrema que existió en el país durante 1914 y 1924.

Después de la salida de Rubén González en el año 1929 fue poco lo que se hizo en aspectos normativos sobre la evaluación de los aprendizajes hasta 1946 cuando se aprueba el Decreto 321 sobre Calificaciones, Promociones y Exámenes en la Educación Primaria, Educación Secundaria y Educación Normal. La ley de Educación de 1940 norma la evaluación de los aprendizajes a través de varios artículos, pero ninguno de ellos se consideran que introducen cambios significativos en lo referente a los procedimientos y normas sobre la evaluación. Este articulado ya estuvo incluido en las leyes educativas aprobadas en la gestión de Rubén González.

Ley de Educación del año 1940

En cuanto al sistema de evaluación, éste se norma a través de los artículos 171, 172, 175, 176, 182, 187, 199. Estos artículos norman los procedimientos a seguir para la presentación de exámenes y pruebas en Educación Primaria.

Los artículos 171, 172, 175 y 176 contienen el procedimiento para la presentación de exámenes de promoción y reparación. El artículo 171 norma la solicitud que deben hacer los interesados en presentar exámenes

El artículo 182 regula la normativa legal de pruebas escritas y establece el procedimiento para su presentación. A continuación se cita el artículo mencionado:

Todo examen comienza por una prueba escrita, la cual es simultánea para todos los aspirantes inscritos en una misma asignatura, pero si el número de éstos pasa de cuarenta, podrán dividirse éstos en grupos a voluntad del Jurado. Dicha prueba se verificará de la manera siguiente:

1°.- Si el examen es parcial, se sacan por la suerte tres temas, y si es integral, de la misma manera, se eligen cinco de las asignaturas que componen la sinopsis especial del examen integral que elaborará el Consejo de la Escuela respectiva o el Consejo Técnico de Educación, según los casos, con la aprobación del Ministerio de Educación Nacional, de cada una de las cuales se escoge una cuestión;

2°.- Elegidas las cuestiones de la materia del examen, si es parcial, los aspirantes deben desarrollar una de las tres cuestiones que se le hayan propuesto, para lo cual se les concede hora y media en las ramas de Educación Secundaria y Normal, y dos horas en la de Educación Superior;

3°.- Si es integral, el aspirante debe desarrollar dos de las cinco cuestiones que se le hayan propuesto en dos horas y media, si el examen es de Educación Secundaria o Normal; si es de Superior el lapso que se le concede al aspirante es de tres horas.

El artículo 187 establece el mecanismo para calcular la calificación de la prueba presentada para la promoción del alumno:

La calificación de los examinandos en cada prueba se obtendrá del modo siguiente: cada uno de los examinadores expresará su voto por medio de un número entero comprendido entre cero y veinte, inclusive.; la suma de estos números se dividirá luego por el de los examinadores y el cociente será la calificación definitiva. En cada materia se hallará (se calculará la calificación) dividiendo la suma de las calificaciones que el aspirante haya obtenido en las pruebas de que conste el examen, por el número de dichas pruebas.

Único.- Si los cocientes de que trata este artículo contuvieren fracción, se

adoptará para la calificación el número entero inmediato superior.

Los artículos 196 y 197 consagran la gratuidad de los exámenes. Al respecto el artículo 196 señala lo siguiente: “El cargo de Jurado para los exámenes de prueba en todas las ramas de la educación, es gratuito y obligatorio para el respectivo personal docente en ejercicio. Asimismo el artículo 197 expresa: “El cargo de Jurado Examinador para los exámenes de promoción y de opción a los certificados en Educación Primaria, es gratuito y obligatorio...”.

El artículo 199 instruye sobre la conformación del jurado de las pruebas que hace referencia los artículos 182. A continuación se presenta el mencionado artículo:

En los exámenes de prueba el Jurado constará de no más de dos miembros del personal docente, los cuales son designados por el director del respectivo plantel. En los exámenes parciales y en los de promoción en Educación Primaria, el Jurado se compone de tres miembros, uno de los cuales deberá ser el profesor de la materia o el respectivo maestro. En los exámenes integrales el Jurado consta de cinco miembros y se eligen, con preferencia, en cada caso, dentro de los designados para los exámenes parciales de la respectiva rama de enseñanza.

Único.- En el Jurado de los exámenes integrales para optar al título de Bachiller en las Universidades, debe figurar un miembro, por lo menos del personal docente de una de las Escuelas Universitarias afines con la índole de los estudios de que se trate.

Se observa que esta Ley de Educación del año 1.940 orienta el articulado referido a la evaluación de los aprendizajes hacia

la normativa de los procedimientos para la presentación de exámenes, omitiendo aspectos relacionados a la política evaluativo de los aprendizajes.

Hasta el año 1945 no se produce ningún acontecimiento sobre el proceso de evaluación de los aprendizajes que pudieran permitir, como sucedió en la década de los años diez, afirmar la presencia de un nuevo paradigma en evaluación. Es a partir del año 1946 con la aprobación del decreto 321 sobre Calificaciones, Promociones y Exámenes en la Educación Primaria, Educación Secundaria y Educación Normal que surgen elementos para considerar la presencia de un nuevo periodo de evaluación.

CONCLUSIONES

El surgimiento de un nuevo paradigma o periodo de evaluación originó en sus inicios intensa polémica. Así sucedió en 1912 cuando se introduce las pruebas escritas como instrumento de evaluación, donde predominaban los exámenes orales y en 1915 cuando se aprueba un reglamento de exámenes que estableció las pruebas escritas como obligatorias. Igual sucede en el año 1946 (inicio del segundo periodo de evaluación) cuando se aprobó el decreto 321 sobre Calificaciones, Promociones y Exámenes en la Educación Primaria, Educación Secundaria y Educación Normal, el cual originó hechos de mucha tensión que obligó al gobierno a suspenderlo. En el año 1969 (inicio del tercer periodo de evaluación) con el establecimiento del Régimen Especial de Evaluación para Educación Primaria, donde se establece la evaluación continua y la desaparición progresiva de los exámenes finales; los cuales desaparecen en su totalidad en el año 1976, también se presentó resistencia al cambio. Hubo quienes consideraron que la desaparición de los exámenes originaría que los alumnos fuesen promovidos sin la debida evaluación de

su aprendizaje. Existía la creencia que los exámenes eran el instrumento por excelencia para evaluar los aprendizajes.

A diferencias de las controversias sobre el estado docente, la enseñanza religiosa y la libertad de enseñanza que en el transcurso histórico analizado tuvo marchas y contramarchas, la evaluación a pesar de encender polémica cada vez que se imponía un paradigma o periodo de evaluación, su implantación ha sido progresiva en el tiempo hasta que se consolida y genera crisis abriendo espacio a un nuevo paradigma, con el cual convive por determinado tiempo hasta que se impone definitivamente el paradigma emergente sobre las viejas concepciones, independientemente del régimen político (dictadura o democracia).

REFERENCIAS

- Lundgren, U. (1992). **Teoría del currículo y Escolarización**. Madrid: Morata.
- Código de instrucción pública de 25 de junio de 1910**. En Leyes y Decretos de Venezuela (serie República de Venezuela, año 1910). Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Código de instrucción pública de 4 de julio de 1912**. En Leyes y Decretos de Venezuela (serie República de Venezuela, año 1910). Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Fernández Heres, R. (1981a). **Memoria de cien años 1936-1957 (tomo IV)**. Ministerio de Educación: Caracas.
- Ley orgánica de Educación**. (1.940). Gaceta oficial de la República de Venezuela. S/n (Extraordinario), Julio 27, 1.940.
- Suárez, Juan Agustín. (2010). **Enfoques de Evaluación de los Aprendizajes en la Escuela Venezolana (1910-2010)**. Tesis de grado de doctorado no publicado, Universidad Pedagógica Experimental Libertador, Instituto pedagógico Luís Beltrán Prieto Figueroa, Barquisimeto.